



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 8111/2016/CA1

///raná, 27 de diciembre de 2016.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "H [REDACTED], J [REDACTED] E [REDACTED]"

CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16986", Expte. N° FPA 8111/2016/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la apoderada de PAMI a fs. 47/48 vta., contra la resolución de fs. 44/46 vta. que, en lo que aquí interesa, hace lugar a la pretensión de amparo interpuesta, por los fundamentos vertidos en los considerandos respectivos, condenándose a la accionada - Instituto Nacional De Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados -INSJJP (P.A.M.I.)- a acordar a la amparista por la vía que corresponda, la cobertura integral de la prestación de enfermería domiciliaria (24 horas) y la provisión de una cama ortopédica con colchón anti escaras, en base a la recomendación dispuesta por su médico tratante y en virtud de la enfermedad *"osteoporosis avanzada conjuntamente con artrosis generalizada y médula ósea hipodensa"* que padece, todo de conformidad a lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional, ley 16.986 (Ley H-0635; DJA), 23.660 (LEY Y-1603; DJA), 23.661 (LEY Y-1604; DJA) y demás tratados internacionales aplicables. Impone las costas a la



parte demandada vencida, regula honorarios profesionales y tiene presente la reserva del caso federal efectuada.

El recurso se concede a fs. 50/51, contesta la actora a fs. 52/53 y quedan los presentes en estado de resolver a fs. 60 vta.

II- a) Que, la apoderada de PAMI, manifiesta sucintamente que el fallo resulta arbitrario toda vez que no ha habido -por parte de la amparista- una tramitación previa de los pedidos pertinentes. Transcribe lo expresado por el *a quo* y agrega que desconoce lo que su médico considera que satisface sus necesidades y lo que le prescribirá, toda vez que no puede darse por sobreentendido que si el afiliado gestiona una prestación -silla de ruedas- reclamará en lo inmediato, o no, otra cobertura -en este caso, cama ortopédica- basándose en la edad. Apela también la imposición de costas.

b) Que la amparista en respuesta a los agravios expresados, argumenta en torno a ellos y solicita la confirmación del fallo recurrido, con costas.

III- Que -conforme ha quedado trabada la *litis*- cabe destacar que la actora inicia acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -INSJJP (P.A.M.I.)- a los efectos de solicitarle la cobertura integral de enfermería domiciliaria (24 horas) y provisión de una cama ortopédica con colchón anti escaras para su poderdante, en base a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 8111/2016/CA1

recomendación dispuesta por sus médicos tratantes y en virtud de la enfermedad de "Osteoporosis avanzada conjuntamente con Artrosis generalizada y médula ósea hipodensa" que padece la nombrada. Resalta que -durante años- su representada sufre la enfermedad mencionada la cual se caracteriza por una disminución de la densidad del tejido óseo y consecuentemente produce fragilidad exagerada en los huesos. Con el correr del tiempo, destaca, la enfermedad fue avanzando y agravándose impidiéndole la posibilidad de deambular libremente, por lo cual sus médicos recomendaron la necesidad de contar con atención de enfermería domiciliaria durante las 24 hs., como así también el uso de una cama ortopédica con colchón anti escaras. Esto ocasionó la solicitud a la obra social demandada mediante Carta Documento datada en fecha 12/08/2016, sin haberse obtenido respuesta alguna. Resalta la legitimación existente y la viabilidad de la vía procedimental intentada, con costas.-

Que el *a quo* hizo lugar a la pretensión de amparo esgrimida y contra dicha decisión se alza la accionada.

IV- Que, así lo traído, corresponde señalar que solo se abordarán aquellas cuestiones que, constituyendo agravio, hayan sido introducidas con un sólido planteo argumental y que, además, resulten conducentes para el tratamiento de la cuestión traída al Tribunal.



Que, en tal sentido, se impone aclarar que no se encuentra en discusión la afiliación de la amparista ni su estado de salud. Ciertamente, la apelante cuestiona por falta de requerimiento administrativo previo de las prestaciones de cobertura integral de enfermería domiciliaria y de provisión de una cama ortopédica con colchón anti escaras.

V- Que, no obstante que la nota con las prescripciones médicas pertinentes, de fecha 19/07/2016 y obrante a fs. 8 alude solamente a la enfermería domiciliaria y las restantes pretensiones fueron reclamadas mediante Carta Documento del 16/08/2016 (ver fs. 9), atendiendo al estado de salud y la edad avanzada de la amparista, este Tribunal ha expresado en causas análogas, que las vías administrativas previas pueden ser una elección para la actora cuando las circunstancias del caso las indiquen como más aptas para resolver el conflicto, pero de ninguna forma, constituyen hoy una exigencia legal a fin de interponer una pretensión de amparo, por atentar contra el principio de celeridad que debe imperar en toda acción de amparo.

Tal criterio ha sido sustentado por el cimero Tribunal, que ha dicho: "...Las particulares circunstancias que rodean al caso, por encontrarse en definitiva, comprometidas prerrogativas constitucionales que hacen al derecho a la salud y a la vida indican que no resultaba razonable ni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 8111/2016/CA1

fundado impedir la continuidad de un procedimiento cuyo objeto es lograr soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual cabe encauzarlas por vías expeditivas -entre las cuales era razonable incluir al amparo contemplado en el art. 43 C.N. y en la ley 8369 de la Provincia de Entre Ríos- y, evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional (Fallos 329:2179)...” (CS, 30/10/2007, “María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial”, Fallos M.2648.XLI).

Consecuentemente, se impone rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

VI- a) En cuanto al agravio de la demandada en relación a las costas a su parte, cabe destacar que fue su accionar el que dio razón suficiente a la amparista para litigar, quien se vieron forzada a recurrir a los estrados judiciales, por lo que la fijación de las mismas en primera instancia a la demandada vencida ha sido un criterio acertado.

b) Que, las costas habidas en la presente instancia, al no existir motivo para apartarse del principio general previsto en el art. 14 de la ley 16.986, deben imponerse a la apelante vencida.

VII- Que, finalmente, corresponde regular los honorarios por las labores habidas en esta instancia, que dieran origen a la presente y pertenecientes a la Dra.



María Alejandra Pierola en la suma de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$975); asimismo, los atinentes al Dr. Joel Alexander Clapier en la suma de PESOS QUINIENTOS (\$1500) - art. 13, ley 21839, T.O. por ley 24432.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación deducido en todas sus partes y, en su mérito, confirmar la resolución de fs. 44/46 vta.

Imponer las costas habidas en la presente instancia a las apelantes vencidas (art. 14 ley 16.986).

Regular los honorarios habidos en esta instancia y que dieran origen a la presente, pertenecientes a la Dra. María Alejandra Pierola en la suma de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$975) y al Dr. Joel Alexander Clapier en la suma de PESOS QUINIENTOS (\$1500) -art. 13, ley 21839, T.O. por ley 24432.

Tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cumplido y bajen.

Se constituyó el Tribunal con los subscriptos de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN.

MATEO JOSE BUSANICHE

DANIEL EDGARDO ALONSO

ANTE MÍ

HÉCTOR RAÚL FERNÁNDEZ

SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 8111/2016/CA1

